



JUNTA DE SÍNDICOS  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACION NUMERO 024  
1996-97

Yo, Angel A. Cintrón Rivera, Miembro y Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del jueves, 26 de septiembre de 1996, previa recomendación del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, acordó:

Crear la categoría de nombramiento de Profesor Adjunto en la Universidad de Puerto Rico.

Se crea la categoría con el propósito de flexibilizar la categoría de Profesor. La categoría de Profesor Adjunto provee un mecanismo flexible para enriquecer y diversificar el ofrecimiento académico de las unidades del Sistema Universitario y sirve para optimizar el uso de los recursos humanos intelectuales y tecnológicos dentro y fuera de Puerto Rico que puedan servir las necesidades de los estudiantes, facultad y la comunidad puertorriqueña.

La categoría de Profesor Adjunto se puede crear en cualquier colegio o recinto de la Universidad de Puerto Rico o en los Institutos de Investigación Multicampus y Multidisciplinarios. Debido a las diferencias en la naturaleza y misión de estos dos tipos de unidades, la creación de Profesor Adjunto en estos dos tipos de unidades observarán reglas diferentes, pero compatibles. El Profesor Adjunto no disfrutará de permanencia en la unidad donde rinda sus servicios y su nombramiento será por períodos de hasta un máximo de cinco años. Los nombramientos de Profesor Adjunto se podrán renovar por períodos sucesivos de hasta un máximo de cinco años.

Dentro de la categoría de Profesor Adjunto no existirán rangos y la remuneración que reciba un Profesor Adjunto se hará de acuerdo al tiempo que dedique a la labor, la complejidad de la tarea, su preparación académica o experiencia que le cualifican para la posición y la competencia que exista en el mercado por su tipo de experiencia y preparación.

## DEFINICION Y PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR ADJUNTO

Se establece en el sistema de la Universidad de Puerto Rico la categoría de Profesor Adjunto como un mecanismo flexible para enriquecer y diversificar los ofrecimientos académicos del Sistema y para el uso de los recursos intelectuales y tecnológicos dentro y fuera de Puerto Rico para atender las necesidades de sus estudiantes, facultad y la comunidad puertorriqueña. Para asegurar la flexibilidad y responder a las necesidades que surjan, los nombramientos bajo la categoría de Profesor Adjunto se harán por un período de tiempo fijo, predeterminado, que no excederá intervalos de cinco años. Se podrán establecer posiciones de Profesor Adjunto en cualquier recinto universitario o colegio o en los Institutos de Investigación Multicampus y Multidisciplinarios. Por la labor diferente que realiza el Profesor Adjunto en estos dos tipos de unidades del Sistema, se establecen reglas diferentes para guiar su implantación.

- A (1). Un profesor de cualquier colegio en el Sistema Universitario podrá ser un Profesor Adjunto de un Instituto de Investigación Multicampus y Multidisciplinario, si el Instituto, a través de su Director, solicita sus servicios para realizar investigación competitiva en el área en la cual se ha autorizado al Instituto para operar. La solicitud puede ser por un período de tiempo limitado o por la duración de la Cédula del Instituto (máximo de cinco años).
1. El Director del Instituto de Investigación negociará directamente, con el Decano del Colegio, el nombramiento de un Profesor de ese Colegio. La negociación incluirá explícitamente el tiempo, en términos del equivalente en créditos académicos, que el profesor dedicará a su trabajo en el Instituto y proveerá una disposición explícita para el cumplimiento de las responsabilidades académicas y docentes dentro de su departamento.
  2. El nombramiento de Profesor Adjunto se conferirá por períodos fijos de tiempo que no excederán cinco años. A la terminación del período de nombramiento, el nombramiento de Profesor Adjunto podrá ser renovado mediante una evaluación de la labor realizada en el contexto de las necesidades del Instituto y del Colegio.
  3. Dentro de la categoría de Profesor Adjunto no existirán rangos y la remuneración que reciba un Profesor Adjunto se hará de acuerdo al tiempo que dedique a la labor, la complejidad de la tarea, su preparación académica o experiencia que le cualifican para la posición y la competencia que exista en el mercado por su tipo de experiencia y preparación.

4. El tiempo y la productividad investigativa de un Profesor Adjunto reclutado por un Instituto se tomarán en cuenta, para fines de ascenso y permanencia, por los Comités de Personal del Departamento en el cual el Profesor Adjunto tiene un nombramiento regular de Profesor. El Instituto y el Profesor Adjunto serán responsables de proveer evidencia del producto intelectual y otros logros investigativos al Departamento y Colegio del profesor participante.
- A (II). Los institutos podrán nombrar profesores adjuntos que provengan del sector privado o industrial para colaborar en la consecución de su misión.
1. El director del Instituto de Investigación negociará directamente con el candidato el nombramiento de Profesor Adjunto en el Instituto.
  2. El nombramiento de Profesor Adjunto se conferirá por períodos fijos de tiempo que no excederán cinco años. A la terminación del período de nombramiento, el nombramiento de Profesor Adjunto podrá ser renovado mediante una evaluación de la labor realizada en el contexto de las necesidades del Instituto y del Colegio. El nombramiento de la categoría de Profesor Adjunto deberá ser aprobado por los Decanos del Colegio en el que participará el profesor, en consulta con los directores departamentales correspondientes.
  3. Dentro de la categoría de Profesor Adjunto no existirán rangos y la remuneración que reciba un Profesor Adjunto se hará de acuerdo al tiempo que dedique a la labor, la complejidad de la tarea, su preparación académica o experiencia que le cualifican para la posición y la competencia que exista en el mercado por su tipo de experiencia y preparación.
  4. Los profesores adjuntos podrán participar en disertaciones doctorales y de maestría, en la supervisión de estudiantes subgraduados y graduados en investigación, y en otras actividades académicas y docentes del Departamento o Colegio.
- B. Los investigadores y otros recursos humanos de los Institutos de Investigación, otras universidades y del sector privado que posean las cualificaciones necesarias podrán ser nombrados Profesor Adjunto en determinados Colegios o Departamentos con el objetivo de hacer a la Universidad más competitiva en el campo de la investigación internacional, de lograr sinergia sistémica, mejorar la calidad de la enseñanza y mejorar en forma óptima los recursos humanos académicos de la Universidad.

1. Un profesor de cualquier Departamento, de un Instituto de Investigación, o del sector privado podrá realizar tareas en cualquier Departamento, Colegio o varios Colegios como Profesor Adjunto siempre y cuando que el Colegio en que realizará tareas determine que tiene las cualificaciones necesarias para la función académica que va a desempeñar en el Colegio. El nombramiento de Profesor Adjunto se extenderá por períodos fijos de tiempo de hasta cinco años. Podrán ser renovados por períodos de tiempo sucesivos si la ejecutoria y la necesidad del Colegio así lo requiere. Un Profesor Adjunto que realiza tareas en un determinado Colegio o Departamento tendrá el derecho y responsabilidad de participar en las reuniones de facultad y de Departamento, pero no tendrá derecho a votar en las decisiones departamentales.
2. Dentro de la categoría de Profesor Adjunto no existirán rangos y la remuneración que reciba un Profesor Adjunto se hará de acuerdo al tiempo que dedique a la labor, la complejidad de la tarea, su preparación académica o experiencia que le cualifican para la posición y la competencia que exista en el mercado por su tipo de experiencia y preparación.
3. El nombramiento de Profesor Adjunto se extenderá por períodos fijos de tiempo que no excederá cinco años. Al terminarse el período del nombramiento, éste podrá ser renovado mediando una evaluación de la labor realizada en el contexto de las necesidades del Colegio. El nombramiento de la categoría de Profesor Adjunto deberá ser aprobado por los Decanos del Colegio en el que participará el profesor, en consulta con los directores departamentales correspondientes.
4. Los profesores adjuntos podrán participar en disertaciones doctorales y de maestría, en la supervisión de estudiantes subgraduados y graduados en investigación, y en otras actividades académicas y docentes del Departamento o Colegio.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de septiembre de 1996.



*Angel A. Cintrón Rivera*  
Angel A. Cintrón Rivera, M.D. M.D.  
Miembro y Secretario